

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 225.

En la noche del día 3 del corriente mes ha sido robado por dos hombres desconocidos Benito Arnaez, vecino de Hormazuela, llevándose los ladrones las monedas y efectos que á continuación se espresan; en su consecuencia, los Alcaldes, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán el paradero de los criminales cuyas señas se citan y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición. Burgos 8 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Señas de los ladrones.

Uno de edad como de 37 á 40 años, bastante alto: viste pantalón de paño rojo, chaqueta y chaleco de paño como negro y pasamontaña.

Otro mas bajo, de 40 á 44 años de edad: viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo al estilo del pais.

#### Monedas y otros efectos robados.

25 monedas de oro de á 80 reales, 2 id. de á 40, 2 id. de á 100, 36 napoleones, un medio duro, 77 pesetas de á 4 rs., un lenzuelo de hilo como de 5 varas, 2 nabajas de afeitar, un pañuelo de seda verde y encarnado.

Circular núm. 226.

*La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha 28 de Abril último, lo que sigue;*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad central, para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España» cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir, con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas: y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en

su género, ya por el conocimiento que facilmente pueden proporcionarse, asi de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras Naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfaccion y estímulo de su autor, se inserte en la *Gaceta* esta resolucio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la preinserta Real orden, recomendando la adquisicion de la obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

*Cuya publicacion he dispuesto para que obteniendo la debida publicidad y reconocido el interés é importancia de la obra, llegue á conocimiento de las personas á quienes interese su adquisicion, que desde luego recomiendo por su utilidad en particular á los que oficialmente hayan de auxiliarse de ella. Burgos 9 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.*

(Gaceta núm. 75.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Anton Masa, D. Eugenio Garcia Ruiz y D. Fermín Lopez de la Molina, empresarios de las obras de encauzamiento del rio Ucieza en la vega de Amusco, provincia de Palencia, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandada, y como tercer interesado coadyuvante de la misma el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, como defensor de los terratenientes de la vega de Amusco, contenidos en el poder que obra en autos, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Mayo de 1858, resolviendo que la empresa ha perdido el derecho á percibir de los terratenientes el cánón respectivo á los años de 1856, 1857 y 1858 por haber faltado á las estipulaciones de la contrata.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en exposicion de 5 de Febrero de 1855, elevada á mi Gobierno por el Ayuntamiento de la villa de Amusco, hizo presentes los graves perjuicios que ocasionaba á la salud pública y á la agricultura el rio Ucieza, que atravesando la vega de aquel término en un espacio de 12.000 varas, se hallaba obstruido con el fango que arrastraban sus aguas, proponiendo como medio mas pronto y realizable el de abrir de nuevo el cauce de

dicho río, construir dos puentes de comunicación, reunir al cauce principal las aguas de varios arroyos por medio de dos canales laterales, sobre los cuales se habían de establecer cuatro puentes pequeños, desecar los pantanos, y reducir á cultivo los terrenos inundados:

Que el Intendente de la provincia de Palencia, á quien se pidió informe, manifestó ser cierto cuanto había expuesto el Ayuntamiento, y muy conducente el proyecto que dicha corporación proponía, aunque susceptible de algunas variaciones en cuanto á los arbitrios indicados para llevarlo á efecto, los cuales convenía se pusiesen á cargo de una Junta presidida por dicha Autoridad provincial:

Que en su consecuencia, oída la Dirección general de Propios, se aprobó por Real orden de 4 de Setiembre del mismo año la propuesta del Intendente, y se mandó, entre otras cosas, que ántes de emprender gasto alguno, se viese si las obras podían ejecutarse por empresa:

Que creada la Junta, y sin haber hecho otra cosa más que disponer los amojonamientos de los terrenos (uno de los de inundación total y otro de los de parcial) y cometer al Ingeniero D. Agustín Marco-Artú la redacción del proyecto y levantamiento del plano de las obras proyectadas, varios vecinos y propietarios de la villa de Amusco acudieron á la citada Dirección general en 6 de Marzo de 1844 presentándose como empresarios de aquellas, y obligándose á hacerlas en el tiempo, forma y bajo las condiciones que acompañaban; en cuya virtud, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, después de emitir el suyo el Jefe político y la Diputación provincial de Palencia, por Real orden de 14 de Agosto siguiente se aprobó el pliego de condiciones reformado por la Dirección general del ramo para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco, señalando para la admisión de proposiciones en pliegos cerrados el término de 50 días, remitiéndose para este fin á aquel Gobierno político el plano levantado por el Ingeniero Marco-Artú, rectificado por el de igual clase D. Francisco Antonio de Echánove y el pliego de condiciones, tanto económicas como facultativas, y teniendo efecto la subasta pública en 15 de Octubre del propio año, en la cual se adjudicaron las obras en favor de los mismos que anteriormente se habían presentado como empresarios, bajo las bases anunciadas y la mejora que hicieron en la condición 3.<sup>a</sup> de cobrar una sola fanega en vez de fanega y medida por las tierras comprendidas en el segundo amojonamiento:

Que entre dichas condiciones económicas se estipuló en la primera, que la empresa se obligaba á abrir por su cuenta el cauce del río Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado en 1834 por el Ingeniero D. Agustín Marco-Artú y bajo la inmediata dirección de otro Ingeniero del distrito.

En la tercera, que se le concedía en cambio el derecho de cobrar de todas y

cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento según el amojonamiento que resultaba del expediente, un cánón anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrían inundación total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial.

En la cuarta, que este cánón se cobraría por espacio de 12 años seguidos, que empezarian un año después de darse por concluidas las obras, satisfaciéndole los propietarios todos los años en el mes de Setiembre según la condición quinta.

En la sexta, que se concedía además á la empresa por el mismo término de 12 años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos.

En la duodécima que en el caso de que hubiese algún moroso, el Alcalde de Amusco le compelería al pago del cánón por la vía ejecutiva.

En la decimacuarta, que si desde el día en que la empresa diere por concluidas las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el cánón acaeciesen por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obliga á costear las nuevas obras siempre que se le concediese el disfrute por 10 años más de las tierras de dueños no conocidos.

En la décimasexta, que la empresa había de entregar las obras ya concluidas al Ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por él serían reconocidas y aprobadas.

Y en la décimaséptima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento (ó sea de inundación total ó parcial) quedaban sujetas á garantizar el cumplimiento de la contrata.

Que entre las condiciones facultativas se establecía en la décimoctava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el Ingeniero que al efecto se designase, se aguardaría para la recepción definitiva de ellas á que después de hallarse todas concluidas hubiesen experimentado los efectos de una invernada, cuyo límite fijaría el Ingeniero, y que pasado este término, si hubiese algún deterioro en las obras, tendría que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen después, se darían por recibidas todas ellas:

Que aprobado el remate por Real orden de 26 de Diciembre de 1844, se llevó á ejecución el proyecto; y en el *Boletín oficial* de la provincia de 5 de Octubre de 1846 se insertó el dictamen facultativo, dado en 30 de Setiembre anterior por el Ingeniero D. José María Pérez, designado por el Jefe del distrito á solicitud de la empresa para el reconocimiento de los obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente, y arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones de la contrata; pero sin expresar que hubiesen sufrido los efectos de una invernada, y procediéndose á su recepción definitiva con arreglo á la condición 2.<sup>a</sup> de las generales, ni constar esta circunstancia en todo el expediente, al propio tiempo

que la empresa por su parte lo avisaba á los propietarios de las tierras comprendidas en el cánón por haber llegado el caso de dar principio á su entrega:

Que en tal estado, la empresa, que había cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podía conseguir por resistencia de los terratenientes el pago del de 1856, á pesar de haber trascurrido el mes de Setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la correspondiente orden para que el Alcalde de la villa de Amusco obligase á los deudores por la vía de apremio establecida en la condición 12 de la escritura; á cuya pretensión salieron oponiéndose aquellos alegando la falta de cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones 14 de las económicas y 18 de las facultativas, y solicitando que no se les exigiese el cánón hasta que la misma reparase y sanease las tierras de las inundaciones que aún sufrían á causa de las avenidas por hallarse el cauce y arroyos obstruidos:

Que instruido expediente sobre estas reclamaciones, el Gobernador en providencia de 25 de Octubre dispuso que el Ingeniero de la provincia pasase á reconocer el cauce é informara si dichas obras prestaban ó no á la sazón el servicio que la Administración se había propuesto, y que el perito agrónomo lo verificase de las tierras sujetas al cánón y certificase cuáles de ellas estuviesen total ó parcialmente inutilizadas por dicha causa:

Que el Ingeniero D. Saturnino Sedano informó en 22 de Febrero de 1857 que la obra, en su estado actual, no prestaba los servicios para que fué construída, siendo las causas la obstrucción del cauce en el tramo superior, producida por las avenidas; la insuficiencia de los arroyos transversales, que provenía en parte de las mismas, y que más bien era efecto de las alteraciones introducidas en el plano, y los deterioros existentes en el tercio superior del cauce, motivados por las avenidas, que si bien no daban lugar á inundaciones, desfiguraban la obra y la alteraban considerablemente, pudiendo con el tiempo ser muy perjudiciales. Y certificando el perito agrónomo expuso que no halló tierra alguna inutilizada por las inundaciones del río Ucieza; que la mayor parte de los terrenos se hallaban laborados, y aunque en algunas tierras se veían señales de inundación, era por su baja situación y calidad poco filtrable, y en otras por el desborde de los arroyos transversales en las grandes crecidas:

Que en vista de la duda que producían los anteriores informes y de las repetidas instancias de los interesados reproduciendo sus respectivas reclamaciones, mandó el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, que se pudiese certificación del mayor valor de los granos en los meses en que la empresa debió percibir el cánón, cuyo importe para garantía de la misma se depositase en la sucursal del Banco, á no asegurarlo los terratenientes con la competente fianza, lo que no llegó á tener

efecto en uno ni otro extremo, y que dos peritos agrimensores de recíproco nombramiento volviesen á reconocer la vega de Amusco, quienes habiendo evacuado su cometido en 27 de Junio siguiente, y discordando acerca del origen de los daños y deterioros observados en sus obras, solo estuvieron conformes en que las de la parte que hacía relación á los arroyos laterales, que debían afluir en el cauce principal, no se hallaban exactamente ajustadas al plano por advertirse que faltaban algunos, que otros tenían dirección y empalmes diferentes, y que había dos que no figuraban en el plano; que además en el cauce y arroyos había hacinamientos de arena y broza que disminuyeron en algo su fondo, así como excavaciones en la parte baja que aumentaron su capacidad, haciéndole perder mucho de su regularidad y antigua forma:

Que reclamada por los terratenientes la unión á este expediente del que en fin de 1855 ó principios de 1854 se formó á instancia de los mismos en queja de seguir inundadas sus heredades y solicitando que la empresa hiciese las obras de reparación necesarias, y no habiéndose hallado en el Gobierno político dichos antecedentes, se presentó por los reclamantes, á fin de comprobar su existencia y las gestiones que desde luego practicaron en defensa de su derecho, el presupuesto que de orden de la Autoridad de la provincia formó el Ingeniero D. José Caunedo en 15 de Marzo de 1854 del coste de limpa, tanto del río Ucieza como de los arroyos afluentes al mismo, para evitar las inundaciones que sufrían las tierras por hallarse sus cauces obstruidos, ascendiendo su importe á 5.774 rs. 17 mrs.:

Que con presencia de todos estos datos, y no obstante el contrario dictamen del Consejo provincial, por decreto del Gobernador de 24 de Julio de 1857, se declaró:

1.<sup>o</sup> Que la empresa había perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856 y 1857.

2.<sup>o</sup> Que por haber de percibir el de 1858, hiciese en el preciso término de cuatro meses y por su cuenta todos los reparos que necesitasen las obras de encauzamiento, hasta que por un reconocimiento facultativo resultase hallarse ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo.

3.<sup>o</sup> Que pasados los cuatro meses sin cumplirse la disposición anterior, se hubiere por rescindida la contrata en cuanto á sus efectos ulteriores, y con derecho los terratenientes para poder hacer en su interés individual los reparos y mejoras convenientes, sin dejar de sujetarse al plano ni á la dirección y vigilancia de la Administración, quedando libres del pago del cánón con que debían contribuir por frutos de 1858, y con reserva de su derecho para reclamar de la empresa en juicio competente la indemnización de daños que la falta de cumplimiento les hubiese inferido desde el año de 1854:

Que contra esta providencia recurrió

al Ministerio de Fomento el representante de la empresa invocando su derecho á cobrar ejecutivamente el cánón, y fundándolo en que había cumplido bien y fielmente su compromiso; en que siendo el contrato bilateral y estando consumado, no podía aquel derecho eludirse por ninguna excepcion; en que la inteligencia de la condicion 14 era dudosa cuando menos y no podía ser objeto de un expediente gubernativo; en que la posesion y disfrute de las tierras de dueños no conocidos estribaba en la condicion 7.ª de las reglas económicas, y en que para continuar en ella por 10 años más tenia que preceder la interpretacion de dicha condicion 14 y la concesion correspondiente:

Que remitida esta exposicion con los antecedentes á informe del Abogado consultor de dicho Ministerio y de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, que opinaron por la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 24 de Julio de 1857, fué esta no obstante confirmada en todas sus partes por Real orden de 25 de Mayo de 1858, con las únicas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856, 1857 y 1858.

2.ª Que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa.

3.ª Que hecho esto, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el cánón por tres años más de los estipulados en el contrato de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años 1856, 1857 y 1858:

Y 4.ª Que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los diez años más que marcaba la condicion 14:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado propuso el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, en que á nombre de sus representados como cesionarios de la primitiva empresa del encauzamiento del rio Ucieza, pretende se declare que ha lugar á la nulidad de los efectos de la Real orden de 25 de Mayo ó á la reforma de sus disposiciones como improcedentes, dejando expedito el curso de la vía ejecutiva, encomendando á la Administracion por la condicion 12 del contrato hasta hacer efectiva la cobranza del cánón correspondiente á los años vencidos de 1856, 1857 al precio medio en aquel de 75 rs. 81 cént.s fanega, y en este á 50 rs., con los réditos vencidos, ó que vencieren, á igualmente la del cánón de 1858, ya en especie, ya en dinero con arreglo al precio medio que tenga en la época del pago; sin perjuicio de los derechos de la Administracion pública ó de los terratenientes para reclamar de la empresa ó de quien corresponda las responsabilidades y obligaciones á que hubiere lugar, y con reserva á esta de los suyos para pedir la indemnizacion de los daños sufridos por la dilacion del pago y de los que asi bien la corresponda res-

pecto de los terratenientes sujetos al cánón para ante los Tribunales ordinarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y declare la validez y subsistencia de la Real orden que motiva el recurso:

Visto el escrito de los terratenientes de la vega de Amusco, representados por el Licenciado Aguiar y Mella, coadyuvando la peticion fiseal:

Vistas las dos diligencias de reconocimiento y vista ocular de la expresada vega practicadas por el Juez comisionado á virtud de providencias de la Seccion de lo Contencioso, acordadas á instancia de las partes en 14 de Julio de 1858 y 5 de igual mes de 1859:

Considerando que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza está desde la conclusion de las obras fuera de las condiciones bajo las cuales se le adjudicó el contrato:

1.º Porque no debiendo empezar la empresa á cobrar el cánón con arreglo á la condicion 4.ª de las económicas hasta un año despues de concluidas las obras, anunció en el *Boletín oficial* al sexto dia de haberlas dado por concluidas el Ingeniero que estaban terminadas para el efecto de percibir el cánón.

2.º Porque en virtud de este anuncio los terratenientes, que segun el contrato solo debian satisfacer el cánón desde el año de 1847, pagaron un año ántes de lo que les correspondia:

3.º Porque prescribiendo la condicion 18 de las facultativas, en relacion con la 4.ª de las económicas ántes mencionada, que concluidas las obras se esperará para su recepcion definitiva á que experimentaran los efectos de una invernada, cuyo limite fijará el Ingeniero y que la recomposicion del deterioro de las obras fuera de cuenta de la empresa, no se cumplió esta condicion, ni resulta que la empresa hiciera gestion alguna para su cumplimiento:

Considerando que el derecho de la empresa á la percepcion del cánón de las tierras de la propiedad particular y al usufructo de las de dominio incierto dependia del cumplimiento de la ejecucion de las obras con sujecion á las condiciones de la subasta:

Considerando que no se ha hecho, en cumplimiento de la condicion 18 de las facultativas, la recepcion definitiva de la obra, cuyo objeto era que aparecieran los vicios de construccion y los efectos de la invernada para que la empresa hiciera á su costa las reparaciones necesarias:

Considerando que por la falta de la recepcion definitiva y el reconocimiento que debió precederla no aparece que las obras fueran de recibo despues de pasada la invernada, ni puede decirse ahora que lo fueran, y mucho ménos cuando del reconocimiento practicado en 1857 por el Ingeniero del Gobierno resulta que la obra no prestaba entonces el servicio para que fué construida, demostrando la simple inspeccion de la vega que mucha parte de ella sufría inundaciones; y cuando los peritos nombrados por las partes

para el segundo reconocimiento, unánimes en este punto, declararon que las obras no estaban ajustadas al plano y que se hallaban descuidadas, advirtiéndose en el cauce principal hacinamiento de materias que disminuian su fondo, y en la parte baja escavaciones en el fondo y en los taludes que le hacian perder mucho de su regularidad:

Considerando que, aun dado caso de que la empresa hubiese cumplido exactamente con sus compromisos, estaba obligada con arreglo á la condicion 14 de las económicas, mientras no acabara de cobrar el cánón, á costear las nuevas obras de reparacion que necesitara el cauce siempre que se le concediera por 10 años más el disfrute de las tierras de dueño no conocido, y que la Real orden reclamada le hace esta concesion en su declaracion 4.ª

Considerando que en el estado ilegal en que está la empresa, y que es la causa principal de las complicaciones que han sobrevenido, procede ante todo restituirle á las condiciones legales, lo cual puede conseguirse cumpliendo con lo prevenido en la condicion 18 de las facultativas:

Considerando que en los contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho ménos cuando por su falta se sigue la pérdida del beneficio que fué el fundamento del contrato:

Considerando que no está en el arbitrio de una de las dos partes contratantes como lo es en este caso la Administracion, imponer una condicion de rescision á la otra parte;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar:

1.º Que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza no tiene derecho á continuar percibiendo el cánón correspondiente á las tierras saneadas de dueño conocido, y por lo tanto ni el del año de 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras queden ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se haga su reparacion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta.

2.º Que hasta que la misma recepcion definitiva se verifique, no tiene tampoco la empresa derecho á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto.

3.º Que hecha que sea la recepcion definitiva, tendrá derecho la empresa para continuar cobrando el cánón por es-

pacio de otros tres años, en lugar de los que haya dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que lo hayan satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858.

4.º Que desde la misma recepcion definitiva tendrá la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto hasta completar los 12 años de la concesion primitiva, y además los 10 que le fueron otorgados por la Real orden reclamada, á cuyo efecto se tomarán en cuenta todos los años en que haya gozado el usufructo:

Y en lo que con esta sentencia está conforme la Real orden de 25 de Mayo de 1858 se confirma, y en lo demás se revoca.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

#### Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

La Junta de beneficencia de esta provincia se está ocupando de la clasificacion, y organizacion de los establecimientos y obras-pias existentes en la misma; al efecto, y en vista del expediente general que se ha instruido con este objeto, ha acordado en sesion celebrada en el dia de ayer clasificar de carácter público los establecimientos y obras-pias que se espresan á continuacion declarándoles provinciales por conceptuar unos y otras comprendidos en los artículos 5 y 46 del Reglamento aprobado en 14 de Mayo de 1852, para la egecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1855, ha dispuesto se avise por el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid á cuantas personas ó corporaciones se consideren con algun derecho sobre los establecimientos y obras-pias de que se trata, y que se crean agraviadas con esta clasificacion y declaracion, á fin de que en el improrrogable término de veinte dias contados desde la publicacion de este acuerdo, presenten en la Secretaria de la Junta sita en las oficinas del Gobierno de provincia, sus reclamaciones documentadas en forma, con objeto de poder proponer inmediatamente al Gobierno de S. M. la definitiva clasificacion y organizacion de los mismos. Burgos 5 de Mayo de 1860. El Presidente, Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J.—Mariano del Carmen Dominguez.—Secretario.

Relacion de los establecimientos de Beneficencia y obras-pias, clasificados de carácter público y declarados provinciales.

NOMBRES de los establecimientos y obras-pias.	PUNTOS donde están situados.
Casa-refugio.	Burgos.
Hospital de San Juan.	Idem.
Casa de Grávidas.	Idem.
Hospital de San Antonio Abad.	Villafranca Montes de Oca.
Id. de la Misericordia y obras-pias á él agregadas.	Belorado.
Id. de Caridad.	Castildelgado.
Id. id.	Redecilla del Camino.
Id. de San Juan.	Cerezo de Riotiron.
Id. de San Andrés.	Quintanilla San García.
Id. del Rosario.	Briviesca.
Id. de Santa Clara.	Idem.
Id. de Nuestra Señora la Mayor y obra-pia de Torresoto á él agregada.	Idem.
Id. de D. Pedro Ruiz, titulado de las viejas.	Idem.
Id. de Nuestra Señora de la Peña Rubia.	La Vid de Bureba.
Id. de Pobres.	Idem.
Id. de San José y obras-pias á él agregadas.	Poza.
Id. de Santa Catalina.	Ona.
Id. de la Veracruz.	Medina de Pomar.
Id. de la Cuarta.	Idem.
Id. de San Lázaro.	Idem.
Id. de pobres.	Frias.
Id. de San Gerónimo.	Ameyugo.
Hospital de Santiago y obras-pias á él agregadas.	Miranda de Ebro.
Id. de San Juan.	Puebla de Arganzon.
Id. de la Magdalena.	Oron.
Id. de San Lázaro.	Santa Gadea del Cid.
Id. de Gomez.	Pancorbo.
Id. de San Sebastian.	Idem.
Id. de Santa Catalina.	Lerma.
Id. de los Santos Reyes.	Aranda de Duero.
Id. de la Piedad.	Peñaranda de Duero.
Id. de Oyales.	Oyales de Roa.
Id. de San Juan.	Roa.
Obra-pia de Pedro Mingo.	San Martin de Ruviales.
Hospital de la Concepcion.	Santa María del Campo.
Id. de San Juan Bautista.	Castrogeriz.
Id. de Santa Lucía.	Idem.
Id. de San Juan.	Ontanas.
Id. de San Juan y San Andrés.	Olmillos junto Sasamon.
Id. de la Concepcion.	Villasandino.
Id. del Espiritu Santo.	Arenillas de Riopisuerga.
Id. de Caridad.	Melgar de Fernamental.
Id. de San Juan.	Villadiego.
Id. de la Magdalena.	Sasamon.

Burgos 5 de Mayo de 1860.

### Anuncios Oficiales.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Trascurrido con exceso el plazo que la ley concede á los Ayuntamientos para ingresar en la Tesorería de Hacienda pública el 20 por 100 que corresponde al Tesoro por el rendimiento de los bienes de propios de 1859, y siendo excesivo el número de municipalidades que no lo han verificado, prevengo á los que se hallen en este caso, que si para el día 20 del presente mes no lo realizan, quedarán incurso en recargo de 4 maravedises en real sin perjuicio de emplear las demás medidas coactivas que previene la legislacion vigente. Burgos 8 de Mayo de 1860. Gregorio Gimenez.

Inspeccion general de Carabineros.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el corraje y equipo del

Cuerpo de Carabineros del Reino, el día 1.º de Junio próximo venidero, con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno.

1.ª El día 1.º de Junio próximo venidero á la una y media de la tarde, se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina del Gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas, en la inteligencia, de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.ª Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el expresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del Cuerpo.

3.ª Los precios son los que á continuacion se expresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican, dando principio la construccion de roses el 7 de Setiembre próximo dia en que concluye la contrata pendiente.

	Rs. cs.
Ros, , , , ,	28 »
Gorro de fieltro, , , , ,	17 »
Cartuchera, , , , ,	19 »
Cinturon con chapa, , , , ,	10 »
Baina de Bayoneta, , , , ,	5 »
Porra-carabina de estambre, , , , ,	6 »
Pistonera, , , , ,	3 »
Mochila, , , , ,	42 »
Morrall de lienzo con tapa de hule, , , , ,	9 »
Bolsa de accesorios, , , , ,	19 »
Bolsa de aseo, , , , ,	9 »
Cartuchera de Caballería con gancho, , , , ,	58 »
Cinturon id. con cordón, , , , ,	20 »
Forragera, , , , ,	9 »

4.ª Los Gefes de las Comandancias formando Junta, bajo su presidencia, que compondrán todos los oficiales del Cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos, si no reuniesen tres con el Gefe, con asistencia precisa de un Capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el corraje y equipo que debe ser igual á los tipos en todas sus circunstancias, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

5.ª Los pedidos se harán por relaciones nominales de los Capitanes que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion si en esta Corte se construyera el corraje y equipo de la Comandancia, poniendo al pié la reduccion á su total importe á metálico.

6.ª El contratista se obliga á poner el equipo construido, en el punto de residencia del Gefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinado y admitido por la Junta.

7.ª El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del Gefe un número de prendas proporcionado á la fuerza de que se componga la Comandancia y no bajará de cuatro para reponer las que se inutilicen ó equipar reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los diez dias de celebrarse la subasta.

8.ª En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones, el que las haga á mayor número de Comandancias.

9.ª A los diez dias de adjudicarse la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la caja general de Depósitos, como garantía de la obligacion que contrae, mil reales por cada Comandancia de tercera clase, mil quinientos por cada una de segunda, y dos mil por las de primera que le sean concedidas.

10.ª El importe de las construccionnes que le sean admitidas le será satisfecho en la Comandancia ó Caja central segun mas le convenga, en plata, oro ó billetes del Banco.

11.ª Esta contrata durará el término de dos años contados desde 1.º de Junio del corriente año, porque diez dias ne-

cesitará lo menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

12.ª No se admiten pliegos con precios indeterminados, tales como los que digan «me obligo á construir el corraje y equipo para el Cuerpo de Carabineros, con la rebaja de medio real, ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado.» Y únicamente despues de habiernos los pliegos si resultasen proporciones iguales, se admitirán otras verbales entre los empatados únicamente.

13.ª Para que sean abiertas y leídas las proposiciones necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion dos mil reales vellon, cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido; ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el artículo 9.º

14.ª Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el equipo del Cuerpo de orden superior, pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes, en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el Cuerpo el corraje que tengan de repuesto las Comandancias.

15.ª Cuando el contratista incurra por tercera vez en la falta de que la Junta revisora le deseche el corraje y equipo por ser inferiores en cualquier concepto al tipo, dando justo motivo para conocer que no cumple con estricta exactitud la contrata, podrá esta rescindir la el Inspector general, sin que tenga derecho á que se le admitan ni aun á menor precio las prendas desechadas, porque no se recibirá ninguna que resulte inferior al tipo. Madrid 27 de Abril de 1860.—Martin Iriarte.—Es copia.—El Gefe de la Comandancia, Francisco Manglano.

### Anuncios Particulares.

En la villa de Cascajares, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seiscientos estados de tabla de Holmo, desde pulgada y media hasta cuatro de gruesas y de diferentes larguras; los que quieran comprar el todo ó por partidas de á 50 estados, pueden dirigirse de palabra ó por escrito al que suscribe, vecino de Cuzcurrita Rio Tiron.—Rafael Ortiz de Solórzano. (5)

Para el domingo 15 de Mayo y hora de las 10 de su mañana, se sacan á remate cuarenta tierras, un prado y una era, sitas en el pueblo de Isar, de este partido judicial, que tienen cuarenta y tres fanegas y cuatro celemines de sembradura, las siete fanegas y nueve celemines de primera calidad, once fanegas y tres celemines de segunda calidad, y las veinte y cuatro fanegas y cuatro celemines restantes de tercera calidad; producen en renta anual, veinte y cuatro fanegas de pan mediado, y hace mas de treinta y dos años que no se ha variado dicha renta; el remate se verificará en la Escribanía de D. Tomás Gimenez, plazuela de Vega, núm. 5, cuarto 2.º

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ